



Río Grande, 14 de Septiembre de 2016.

**Visto:**

Expediente N° 3650/13;  
Resolución T.C.M. N° 185/13;  
Nota N° 010/2016, letra TCMRG – V2°;  
Nota N° 09/2016, letra TCMRG – V1°; y  
El Acta T.C.M. N° 22/2016.

**Considerando:**

Que, se elevó el expediente N° 3650/13, caratulado: "REDETERMINACIÓN DE PRECIOS OBRA: PLANTA POTABILIZADORA 2.000m3-PROALSA S.R.L.", en virtud de que las respuestas a las Actas de Constatación N° 33 y N° 38 no satisfacen a la Fiscal Auditor de este Tribunal de Cuentas.

Que, la Vocal 2° Abogada Daniela Carina SALINAS fue la preopinante en las presentes actuaciones, a efectos de emitir voto respecto de las redeterminaciones N° 9, N° 10, N° 11 y N° 12.

Que, en el marco del Decreto Provincial N° 73/2003 y la Resolución Plenaria N° 7/2003 del T.C.P., el Tribunal de Cuentas Municipal toma intervención en las redeterminaciones de precios con el fin de verificar la correcta aplicación del procedimiento allí establecido como de verificar el cumplimiento de los extremos requeridos para la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios.

Que, el primer ingreso a este Tribunal de Cuentas data del 13 de diciembre de 2013, para análisis de las redeterminaciones 1 a 4, que fueron devueltas por feria, reingresadas con fecha 11 de marzo de 2014 y fecha 24 de Junio de 2014, saliendo con el primer requerimiento N° 62/2014.

Que, con fecha 25 de Junio de 2014, reingresa con respuesta al requerimiento N° 62/2014, e incorpora las redeterminaciones 5 a 8, saliendo con el segundo requerimiento N° 89/2014.

Que, con fecha 15 de diciembre de 2014, reingresa con respuesta al requerimiento N° 89/2014, saliendo con Acta de Constatación N° 127/2014.

Que, a la fecha en la que correspondió el análisis, no pudiéndose verificar el valor real de contrato ante un error en el pliego de licitación referente al concepto impuestos, el Tribunal de Cuentas Municipal se vio impedido de verificar los extremos prescriptos en el Decreto Provincial N° 73/2003 respecto de las redeterminaciones 1 a 8.

Que, con fecha 2 de Febrero de 2015, reingresa con respuesta al Acta de Constatación N° 127/2014, saliendo con Acta de Constatación N° 031/2015.

Que, el Departamento Ejecutivo emitió Resolución Municipal N° 4137/2014, aprobando y refrendando en todos sus términos el Acta Modificatoria N° 1 de fecha 6 de noviembre de 2014, que modificó el monto del contrato N° 65/2012, disminuyéndolo en un 3% por el impuesto erróneamente determinado, debiéndose ajustar los montos de las redeterminaciones de precios 1 a 8 a los efectos de la intervención de este Tribunal de Cuentas Municipal.

Que, el Departamento Ejecutivo cumplió parcialmente, adjuntando nuevas actas de redeterminación con sus respectivas planillas suscriptas por el apoderado de la empresa, no



acompañando el nuevo Plan de Trabajo y Curva de Inversión aprobados conforme Acta Modificatoria N° 1; impidiendo nuevamente que este Tribunal pueda verificar el cumplimiento de los extremos previstos en el Decreto Provincial N° 73/2003 y el cumplimiento de los extremos previstos para la suscripción de las actas de redeterminación de precios.

Que, con fecha 19 de Febrero de 2015, reingresa con la documentación requerida, saliendo con Acta de Constatación N° 33/2015, donde se concluye que se ha dado cumplimiento a la correcta aplicación del procedimiento establecido en el Decreto Provincial N° 73/2003 ratificado por Resolución Plenaria N° 07/03 del Tribunal de Cuentas de la Provincia como asimismo de los extremos previstos para la suscripción de las Actas respectivas.

Que, con fecha 19 de Junio de 2015, ingresa para someter a análisis los proyectos de redeterminaciones 9 y 10, saliendo con el primer requerimiento N° 61/2015.

Que, con fecha 6 de noviembre de 2015, reingresa con respuesta al requerimiento N° 61/2015, e incorpora la redeterminación 11, saliendo con el segundo requerimiento N° 98/2015.

Que, con fecha 4 de Mayo de 2016, reingresa e incorpora la redeterminación 12, saliendo con Acta de Constatación N° 033/2016, respecto de las redeterminaciones 10,11 y 12.

Que con fecha posterior desde Fiscalía de Auditoría se emitió Acta de Constatación N° 38/2016, respecto de la redeterminación 9.

Que, analizadas las intervenciones del organismo de control, la Vocal 2º Abogada Daniela Carina SALINAS, emite su voto que luce a continuación:

Que, habiéndose suscitado en el análisis que se somete a consideración una duda respecto del Plan de Trabajo a tomar para determinar la procedencia de una redeterminación; considero oportuno previo a emitir formalmente mi voto, efectuar un análisis respecto de cual es el Plan de Trabajo y Curva de Inversión que se debe tener presente al momento de efectuar el análisis de "Redeterminación de Precios".

Que, para ello, es oportuno manifestar que el Plan de Trabajo es la declaración del contratista por medio del cual propone una programación para la ejecución de la obra e inversiones a realizar, que debe ser aceptada por parte de la administración mediante el dictado de un acto administrativo.

Que, en los Contratos de Obra Pública el avance en la ejecución de la obra, genera por parte del comitente la certificación y su correspondiente pago, más allá de los anticipos financieros que se pacten; pero si se altera la ecuación económica financiera de la obra, la propia legislación en la materia regula la situación jurídica de las partes determinando al responsable de la alteración y las consecuencias en su caso.

Que, la redeterminación de precios procederá sólo en los casos en que el contratista pueda demostrar que la ecuación económica financiera del contrato se ha quebrado.

Que, dicho ello, es procedente determinar que la redeterminación se efectuará sobre los precios de los contratos de obra pública que faltaren ejecutar al momento en que se produjo el quiebre ya que la finalidad de la norma es precisamente restablecer la paridad de las condiciones pactadas en un primer momento, pero, y aquí la duda de criterio, respecto de que plan de trabajo se debe considerar.

Que, el Plan de Trabajo y la Curva de inversión, deben ser presentados en forma previa al inicio de las tareas que intrínsecamente comprenden; pero como en el curso de una obra pública puede



suceder que exista más de un plan de trabajo y curva como resultado del surgimiento de diferentes motivos o factores que hacen que ello sea posible; y la reglamentación sobre redeterminación de precios brinda una solución ecuaníme al respecto, estableciendo que el Plan de Trabajo debe ser el "correspondiente" para las obras que deban ejecutarse con posterioridad al período de precios inamovibles.

Que, los nuevos valores que se establezcan en el Acta de Redeterminación de Precios, que las partes suscriban al concluir el procedimiento normado en el Decreto Provincial N° 73/03, sólo se aplicarán a las obras que de acuerdo al correspondiente plan de inversiones deberán ejecutarse con posterioridad al período por el cual los precios son ciertos, fijos e inamovibles.

Que, visto que la norma no ofrece dificultades para interpretar que el plan de trabajos que se debe tener presente para redeterminar precios, no es ni el primero ni el último, sino el "correspondiente"; o sea aquél que por el transcurso de la vida de la obra se haya aprobado.

Que, en el expediente de referencia, si bien la redeterminación N° 9 el avance de la obra estaba por debajo del plan de trabajo aprobado originariamente, en el transcurso de la ejecución de la obra, se aprobó posteriormente un nuevo Plan que contemplo el real avance de la obra y se adecuó a la realidad de la misma.

Que, cabe dejar a salvo, que del análisis del expediente de marras, no surge de forma palmaria a quien se le debe imputar el apartamiento del Plan de Trabajo, es decir, con ello que si la modificación de la curva no se le puede imputar a la empresa, entonces la adecuación sería procedente y hasta incluso ajustada a derecho; a modo de ejemplo, como una demora en la emisión del acto, no puede ni debe acarrear una lesión a la contratista.

Que, los actos administrativos pueden dictarse con la finalidad de sanear otro acto emitido oportunamente, ello con la finalidad de ajustar la actuación de la administración al principio de legalidad o de juridicidad. Todo por ello, de conformidad con el art. 115 de la LPA.

Que, por todo lo expuesto, la Abogada preopinante concluye que el criterio de convalidar las caídas del plan de trabajo y la curva de inversión se encuentran debidamente acreditadas por la Resolución Municipal N° 4137/2014, y ajustada al marco normativo aplicable.

Que, considero que abona lo expuesto el Decreto Nacional N° 691/2016, adherido por Decreto Municipal N° 626/2016. ASI VOTO.-

Que, el Contador Público Leonardo GÓMEZ dijo;

Que, viene a examen de este Vocal 1° en ejercicio de la Presidencia el expediente del registro del Departamento Ejecutivo Municipal (en adelante D.E.M.) N° 3650/2013, caratulado: "REDETERMINACIÓN DE PRECIOS OBRA: PLANTA POTABILIZADORA 2000M3-PROALSA S.R.L.", a los fines de fundar mi voto.

Que, me antecede el voto de la Vocal 2° Daniela Carina SALINAS, quien oportunamente emitiera opinión de las actuaciones traídas a análisis de este Cuerpo.

Que, se analiza en esta instancia los antecedentes relacionados con las redeterminaciones de precios N° 9, correspondiente a los trabajos faltantes al mes de Julio de 2014; N° 10, correspondiente a los trabajos faltantes al mes de Marzo de 2015; N° 11, correspondiente a los trabajos faltantes al mes de Abril de 2015; y N° 12, correspondiente a los trabajos faltantes al mes de Agosto de 2015.



Que, en honor a la brevedad tengo por reproducida la reseña de acontecimientos citados por la Vocal 2º, Daniela Carina SALINAS en el apartado III de su voto, centrando mi análisis en las Actas de Constatación T.C.M. N° 33/2016 y N° 38/2016 emitidas por la Fiscal Auditora C.P. Gimena Marisol BILIC y las respuestas ofrecidas desde el D.E.M., a las observaciones allí formuladas.

Que el Acta de Constatación N° 38/2016 (fs. 1265) la Fiscal Auditor realiza la siguiente observación: *"Del examen de las presentes actuaciones surge que la redeterminación N° 9 correspondiente al mes de Julio 2014, para el cual se toma el certificado de obra N° 19 del mes de junio 2014, el plan de trabajo vigente al momento de verificarse la variación de precios establecida en el Art. 1º del Decreto Provincial N° 73/2003, era el aprobado mediante Resolución Municipal N° 2579/2013, y de acuerdo al mismo en el mes de junio 2014, la ejecución de la obra se encontraba por debajo del Plan de Trabajos correspondiente. Ello en atención al artículo 2º del citado Decreto Provincial"*.

Que, en respuesta a dicha observación, mediante Trámite N° 18995/2016, de fs. 1288, la Directora General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos del Municipio, C.P. Ayelén BARBOZA, responde lo siguiente: *"...esta Comisión manifiesta que si bien, en el certificado de obra N° 19 correspondiente al mes de Junio 2014, se observa que la ejecución de la obra se encuentra por debajo del Plan de Trabajos, dicha circunstancia es resultante del atraso en los pagos de certificaciones anteriores, que mediante diferentes Notas de Pedido la empresa se ha encargado de hacer saber a esta Administración..."*

Que, habiendo analizado esta respuesta, la Fiscal Auditor emite la Nota Interna N° 80/2016 Letra: T.C.M.R.G. F.A., en la cual señala que *"considerando el Informe N° 06/2016, de fecha 20/05/2016, de esta fiscalía, obrante a fs. 717/721, el cual no es coincidente con el criterio del Cuerpo de Vocales, de acuerdo a nota N° 047/2016, se eleva nota interna N° 039/2016, de fecha 31/05/2016, obrante a fs. 724, donde se solicita definir criterio a aplicar, debido a que la metodología aplicada hasta el momento, fue la de validar las caídas de las curvas de inversión con los pertinentes actos administrativos emitidos por el DEM, entendiéndose que con ellos las demoras o retardos están debidamente justificadas"*.

Que vale decir, que la cuestión a dilucidar en el marco de la Redeterminación de Precios N° 9 es, si la ejecución de la obra se encontraba por debajo del Plan de Trabajos -en caso de considerar vigente el aprobado por Resolución Municipal N° 2579/2013- o si se encontraba cumpliendo el Plan de Trabajos -en caso de considerar vigente para el mes de junio de 2014 el aprobado por Resolución Municipal N° 4137/2014, ello en el marco del Artículo 2º del Decreto Provincial N° 73/2003 el cual transcribo para mayor claridad: *"Los nuevos valores que se establezcan en el "Acta de Redeterminación de Precios" que las partes suscribirán al concluir el procedimiento normado en el presente decreto, sólo se aplicarán a las obras que de acuerdo al correspondiente plan de inversiones deban ejecutarse con posterioridad al fin del período por el que los precios son ciertos, fijos e inamovibles. Las obras públicas que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en el momento previsto en el plan mencionado anteriormente, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en se debieron cumplidos, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder" (el subrayado es propio).*

Que, teniendo en cuenta que la observación planteada por la Fiscal Auditor guarda relación con las "funciones" de un plan de trabajos, realizaré una serie de consideraciones al respecto.



Que, sabido es que un elemento esencial de la obra pública es el plazo en que debe ejecutarse. Establecido dicho plazo en las bases de la contratación, suele delegarse en el contratista la facultad de proponer a la Administración –para que ésta lo analice y determine su aprobación, solicite aclaraciones o requiera su modificación- la manera en que los trabajos serán ejecutados en el tiempo. El documento en el cual se ve plasmada esta programación es usualmente llamado Plan de Trabajos.

Que, entre las principales funciones del Plan de Trabajos, se encuentra la de evaluar la marcha de la obra y permitir controlar si se está cumpliendo el ritmo óptimo –o al menos deseable para la Administración- de ejecución de los trabajos. Al detectarse retrasos en la ejecución de los trabajos, la Administración puede evaluar la posibilidad de modificar el Plan a fin de cumplir el plazo de obra, evaluar si resultará necesario ampliar el plazo, analizar si las demoras son imputables al contratista -y en ese caso aplicar sanciones-, entre otras decisiones que podría adoptar, pero para lo cual necesita contar con un parámetro objetivo, y es por ello que resulta de gran importancia contar con un Plan de Trabajos aprobado previamente.

Que, cabe aclarar que en el transcurso de las obras pueden surgir demoras que no siempre son imputables al contratista, por ser ajenas a él o a su accionar, las cuales justifican ampliaciones de plazo o prórrogas en el vencimiento del mismo. Antes éstas situaciones, además, resulta improcedente la aplicación de multas al contratista, precisamente por no tener responsabilidad en el incumplimiento de los plazos.

Que, ahora bien, considerando que en las actuaciones que nos ocupan la controversia se plantea en torno al Plan de Trabajos que debe tenerse en cuenta para el cálculo de las redeterminaciones de precios -el "correspondiente" plan de inversiones-, entiendo oportuno remitirme al análisis realizado en el Acuerdo Plenario N° 2282 del Tribunal de Cuentas de nuestra Provincia, el cual transcribiré parcialmente a fin de intentar aclarar la cuestión: *"... como en el curso de una obra pública puede darse la posibilidad de existir más de un plan de trabajo y curva de inversión como resultado del surgimiento de algunos motivos o factores que hacen que ello sea posible (ej: caso fortuito, etc.), la reglamentación sobre redeterminación de precios brinda una solución ecuatoria al respecto, estableciendo que el plan de inversiones debe ser el correspondiente para las obras que deban ejecutarse con posterioridad al período de precios inamovibles. Así, el Decreto Provincial N° 73/03 establece en su artículo 2° que: "Los nuevos valores que se establezcan en el "Acta de Redeterminación de Precios" que las partes suscribirán al concluir el procedimiento normado en el presente decreto, sólo se aplicarán a las obras que de acuerdo al **correspondiente** plan de inversiones deberán ejecutarse con **posterioridad** al período por el que los precios son ciertos, fijos e inamovibles. Las obras públicas que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en el momento previsto en el plan mencionado anteriormente, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron ser cumplidos, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder". Ésta norma no ofrece dificultades para interpretar que el plan de trabajos que se debe tener presente para redeterminar precios, no es ni el primero, ni el último, sino el "correspondiente", es decir, aquél que se encontraba en curso de ejecución al momento de producirse la variación de precios. Por tal motivo, las obras que no se ejecuten en el momento **previsto en el plan** (vgr. con vigencia en ese tiempo) se liquidarán a los precios en que debieron ser cumplidos. Tal supuesto impide, por tanto, aplicar para ese período un "plan" posterior y por ende "último", ya que*



*significaría darle a éste efectos retroactivos, sobre obras o tramos de obras ya ejecutados. Relacionado a ello, el término "previsto" que destacara anteriormente, denota la idea de planificar para el futuro. Por lo tanto, el plan de trabajos debe encontrarse aprobado (o cuanto menos, presentado por el contratista) con anterioridad al inicio de las tareas, para luego ajustar la ejecución de la obra a las previsiones en él estipuladas; y si en el curso de su cumplimiento se producen los factores económicos previstos en el decreto de redeterminación de precios, los nuevos valores se aplicarán a la obra faltante de ejecución, la que, indudablemente, debe surgir del plan en vía de cumplimiento (...) es decir que, ante la existencia de más de un plan de trabajo aprobando en el curso de una misma obra, el correspondiente será el que en forma anticipada y debidamente aprobada, comprenda el tramo que se pretende redeterminar" (lo destacado es del original).*

Que, continuando con el análisis del Acta de Constatación N° 38/2016, considero acertada la observación realizada, ello en virtud de que el Plan de Trabajos que se encontraba vigente al momento de producirse la variación de precios establecida en el Art. 1° del Decreto Provincial N° 73/2003 era el aprobado por Resolución Municipal N° 2579/2013 y no el aprobado por Resolución Municipal N° 4137/2014, ello teniendo en cuenta lo indicado precedentemente.

Que, sin embargo, como también indicara previamente, pueden existir razones ajenas al accionar del contratista, que pueden ocasionar demoras en la ejecución de la obra, provocando el incumplimiento del Plan de Trabajos no imputable al contratista.

Que, en la Resolución Municipal N° 4137/2014 esta situación se ha tenido en cuenta, adviértase que en el Visto de dicha Resolución figura el Dictamen N° 144/14, Trámite N° 34858/14, emitido por la Coordinación Legal y Técnica dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos del Municipio. En dicho Dictamen se analiza el Acta de suspensión de los plazos del contrato, evaluando que la suspensión se realizó en virtud de lo solicitado por la empresa mediante Nota de Pedido N° 69 de fecha 11/06/14, en la que invoca principalmente razones climáticas, verificadas el área técnica, la cual concluyó que, encontrándose la realización de la obra fuera del ejido urbano y sus accesos sufriendo constantes deterioros producto de esta circunstancia, dificultando las tareas de acarreo de materiales, hormigonados, entradas y salidas de maquinarias pesadas, lo que dificulta los avances de obra, como asimismo situaciones de riesgo para todo el personal y maquinarias de la contratista afectadas a la ejecución de la obra en cuestión.

Que, de los antecedente citados surge que el D.E.M., a través de las áreas competentes, ha analizado las causas que provocaron las demoras y la consecuente suspensión de los plazos de obra, entendiendo que la voluntad del Comitente ha sido justificar el atraso en la ejecución del Plan de Trabajo, no imputándole al contratista la responsabilidad por dicho incumplimiento atento que las razones han sido principalmente climáticas.

Que, finalizando el análisis, debo decir que no coincido con los argumentos planteados por la Vocal preopinante al señalar que *"En el expediente de referencia, si bien en la Redeterminación N° 9 el avance de obra estaba por debajo del Plan de Trabajo aprobado originariamente, en el transcurso de la ejecución de la obra, se aprobó posteriormente un nuevo Plan que contempló el real avance de la obra y se adecuó a la realidad de la misma"* ni con el criterio planteado desde la Fiscalía de Auditoría mediante Nota Interna N° 80/2016 respecto de *"... validar las caídas de las curvas de inversión con los*



*pertinentes actos administrativos emitidos por el DEM, entendiendo que con ellos las demoras o retardos están debidamente justificadas...*", por cuanto entiendo que no es el reconocimiento de lo que en realidad ocurrió o la emisión de un nuevo acto administrativo lo que determina cual es el saldo de obra a redeterminar sino la evaluación de que las causas que provocaron la caída del Plan de Trabajos no le son imputables al contratista. La aprobación de un nuevo Plan de Trabajos que reconozca una menor ejecución es independiente de las razones que causaron las demoras, pues aun recayendo en el contratista la responsabilidad de la caída del Plan, al aprobar uno nuevo no cabría otra posibilidad que reconocer ese atraso, pues los hechos pasados son conocidos, y mantener los importes oportunamente planificados no reflejaría la realidad, ello independientemente de la sanción que se aplique al contratista y de negársele una ampliación de plazo.

Que, como conclusión, debo decir que, a los efectos de la Redeterminación de Precios N° 9, considero Plan de Trabajos Correspondiente, en el marco del Art 2° del Decreto Provincial N° 73/2003, el aprobado mediante Resolución Municipal N° 2579/2013, no obstante, teniendo en cuenta que el D.E.M. ha determinado que no es imputable al contratista el incumplimiento del Plan de Trabajos, entiendo procedente la prosecución del trámite tomando como saldo de obra el resultante del Certificado de Obra N° 19 correspondiente al mes de Junio de 2014.

**Que en el Acta de Constatación N° 33/2016 (fs. 1264)** la Fiscal Auditora realiza la siguiente Observación: *"Del exámen de las presentes actuaciones surge que las redeterminaciones N° 10 correspondiente al mes de Marzo 2015, N° 11 del mes de Abril 2015 y la N° 12 del mes de agosto 2015, fueron calculadas tomando como avance de obra el Certificado de Obra N° 23, correspondiente a lo ejecutado en el mes de Diciembre 2014.*

*Que siendo que la obra fue suspendida el 14/01/2015, para el cálculo de dichas redeterminaciones, debiera contemplar el faltante de obra hasta dicha fecha, tomando el acta de medición N° 24, correspondiente a Enero 2015, según Plan de Trabajo vigente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° y 2° del Decreto Provincial N° 73/2003. Cabe aclarar, que en esta instancia se verifica el cumplimiento de la debida aplicación del procedimiento establecido en el Decreto Pcial. N° 73/2003, así como los extremos previstos para la suscripción de las respectivas Actas de Redeterminación de Precios. No obstante, debe tenerse presente que los montos de las redeterminaciones están sujetos a posibles ajustes, sobrevinientes de las resultas por observaciones en el expediente de obra, respecto de la suspensión de la misma hasta la actualidad, la que deberá encontrarse justificada en los hechos con la documentación que los pueda acreditar..."*

Que, en respuesta a dicha Observación, mediante Trámite N° 18996/2016 (fs. 1.287) la Directora General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos del Municipio, C.P. Ayelén BARBOZA, responde lo siguiente: *"... esta Comisión sostiene que, a los efectos de los cálculos que arrojan el importe redeterminatorio de las 3 pretensiones en cuestión, la utilización del Acta de Medición N° 23 correspondiente al mes de Diciembre 2014 o N° 24 correspondiente al mes de Enero 2015, no arrojarían diferencia alguna, en razón de que el porcentaje de certificación acumulado no sufrió modificación en cuanto a avance de obra se trata, de un mes a otro. Resultando esta una modificación, que no redundaría en una variación de la información expuesta en la documentación presentada..."*



Que, respecto de la observación formulada por la Fiscal Auditora entiendo que hay dos cuestiones a resolver, las cuales podrían incidir en el cálculo de las redeterminaciones de precios, la primera de ellas es determinar si el saldo de obra a considerar es el que surge del Certificado de Obra N° 23, correspondiente al mes de Diciembre de 2014, o el que surge del Acta de Medición N° 24, correspondiente a una porción del mes de Enero de 2015; la segunda, es determinar si se encuentra debidamente acreditada la causa de la suspensión de la obra.

Que, respecto de la primera cuestión, habiendo tomado vista del Acta de Medición N° 24, se verifica que ésta no refleja avance alguno durante el período comprendido entre el 1° y el 14 de Enero de 2015, por lo que, teniendo en cuenta que las redeterminaciones de precios N° 10, 11 y 12 corresponden a los meses de Marzo, Abril y Agosto de 2015, el saldo de obra a redeterminar es exactamente el mismo.

Respecto de la segunda cuestión a resolver, debemos analizar previamente las causas y las consecuencias de una suspensión de obra, sobre todo cuando ésta se realiza por un período de tiempo indeterminado.

Que, en la Ley 13.064 de Obras Públicas, la suspensión de la obra se encuentra normada en el Artículo 34, el cual reza: *"Si para llevar a cabo las modificaciones a que se refiere el artículo 30, o por cualquier otra causa, se juzgase necesario el todo o parte de las obras contratadas, será requisito indispensable para la validez de la resolución, comunicar al contratista la orden correspondiente por escrito, procediéndose a la medición de la obra ejecutada, en la parte que alcance la suspensión y a extender el acta del resultado. En dicha acta se fijará el detalle y el valor del plantel, del material acopiado y del contratado, en viaje o construcción, y se hará una nómina del personal que deba quedar a cargo de la obra. El contratista tendrá derecho, en ese caso, a que se le indemnice por todos los gastos y perjuicios que la suspensión le ocasione, los que deberán serle certificados y abonados"*.

Que del análisis de las actuaciones en trámite se desprende claramente que la Suspensión de la obra no fue determinada por la Administración sino por la propia contratista, materializada el día 14 de Enero de 2015, y posteriormente reconocida por el D.E.M. mediante Acta de Suspensión del día 29 de Mayo de 2015 que fuera Ratificada y Aprobada por Resolución Municipal N° 4402/2015.

Que, la Cláusula Primera de la citada Acta reza: *"En consecuente acto y concurrente directriz con el informe técnico elaborado oportunamente por la inspección de obra y las ordenes de servicio y notas de pedido obrantes en el Expediente de referencia, las partes rubrican la presente acta, **ACUERDAN EN SUSPENDER LOS PLAZOS DE OBRA**, a partir del día 14 de Enero de 2015"*.

Que, ahora bien, teniendo en cuenta las razones esgrimidas por la contratista y la Inspección, en caso de verificarse efectivamente las demoras en los pagos y se acredite el perjuicio que esta demora le ocasionaría a la contratista, considero que, en principio, la solución a esta situación se encuentra en el Decreto Nacional N° 1186/84, cuyo articulado reproduzco íntegramente para una mejor comprensión: *"Artículo 1° — Se considerarán causas justificadas del incumplimiento del plazo de ejecución y del plan de trabajo y de inversión estipulados en los contratos de obra pública, encuadradas en el Artículo 35 de la Ley N° 13.064, las dificultades que generen demoras, originadas en la situación financiera de la plaza sobrevinientes a la celebración del contrato y las derivadas del atraso en que incurra el comitente, en la medida que el contratista pruebe su incidencia en el plazo contractual. Se entenderá que ha existido*





*atraso cuando el comitente ha demorado los pagos o retrasado por su culpa la emisión de los certificados en forma tal que el monto impago de éstos o, en su caso, el de los no emitidos en término, supere el quince por ciento (15 %) del valor contractual actualizado o, en caso de mora, el retardo exceda de tres (3) meses al plazo contractualmente estipulado para el pago. (...) Art. 2º — La justificación de la demora, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º del presente decreto, determinará el otorgamiento de una correlativa prórroga del plazo contractual y la consecuente modificación del plan de trabajo y de la curva de inversión estipulados" (El subrayado es propio).*

Que, como puede verse, de acuerdo a lo exigido por la norma, no solo debe existir la demora en la emisión de los certificados o en el pago de los mismos sino que además el contratista debe probar su incidencia en el plazo contractual. Si bien en las actuaciones el atraso fue manifestado por la contratista mediante Notas de Pedido N° 66, N° 69 y N° 71 y por la Inspección en el Informe Técnico de fs. 972/974, la empresa no ha podido probar de qué manera este atraso le impidió continuar con la ejecución de la obra.

Que, teniendo en cuenta que la suspensión de la obra es una medida de carácter extremo, con más razón la contratista debió probar no solo los perjuicios producidos por las demoras señaladas, sino también acreditar de qué manera el mismo le impedía proseguir con el cumplimiento del contrato. A los efectos de probar este perjuicio, la contratista debió presentar, y la Administración evaluar, la documentación que acredite tales circunstancias, lo cual no se ve reflejado en las actuaciones.

Que, debe tenerse en cuenta que, oportunamente, la empresa acreditó capacidad de obra – técnica y financiera- para llevar a cabo este tipo de emprendimientos, por lo que mal puede, ante la sola invocación de un atraso en los pagos, alegar la imposibilidad de continuar con el contrato, más aun considerando que se le ha otorgado un anticipo financiero del 20% del monto contractual.

Que, por lo manifestado precedentemente es que considero que, conforme la documentación obrante en el expediente, no se encuentran debidamente acreditadas las razones que provocaron la suspensión de la obra, situación que correspondería tener en cuenta en caso de pretender suscribir las Actas de Redeterminación de Precios en los términos y por los importes planteados en el presente. ASÍ VOTO.

Que, mediante Acta N° 22/2016, los Vocales Daniela Carina SALINAS y Leonardo Ariel GOMEZ analizan los votos emitidos en el marco de las redeterminaciones en trámite, entendiendo que, en el marco del Decreto Provincial N° 73/2003, resulta procedente la redeterminación de precios N° 9. Sin embargo, respecto de las redeterminaciones de precios N° 10, 11 y 12, la Vocal 2º Daniela Carina SALINAS, considera que el Vocal 1º Leonardo GOMEZ se ha excedido en la segunda parte de su voto entendiendo que la Fiscal Auditor, mediante Nota N° 80/2016, realiza una consulta al Cuerpo de Vocales que se circunscribía pura y exclusivamente a determinar el Plan de Trabajo a tomar para el análisis de las redeterminaciones, toda vez que se encontraba pendiente de responder la Nota Interna N° 039/2016 TCM-FA, de fecha 31 de Mayo de 2016 donde la Fiscal Auditor realizaba una consulta en el mismo sentido al Cuerpo de Vocales. Continúa diciendo la Vocal 2º Daniela Carina SALINAS que *"...si el Vocal 1º a/c de la presidencia desconocía esto, al menos al momento de verificar que el voto de la suscripta (1º Voto) se expedía sólo respecto del Plan de Trabajo podría haber evacuado su duda consultando a la Fiscal Auditor y no ir más allá de lo solicitado por un error de interpretación"*, y continúa



diciendo que: "...respecto de la segunda parte de su voto, considero que el mismo no procede en atención a que la referida consulta se encuentra a las resultas de un Dictamen Jurídico solicitado al Fiscal Legal, mediante Nota Interna TCM –FL N° 82/16 también de fecha 17 de Agosto de 2016...". Posteriormente señala que: "...Prima en el ámbito del Derecho Administrativo el respeto por el principio de congruencia, donde cualquier pronunciamiento remite a la necesidad de verificar una correspondencia perfecta entre lo que se solicita y lo que se pronuncia. Esta correspondencia se desarrolla en una doble dirección: el juez debe pronunciarse sólo sobre lo que se pide, sin incurrir en omisiones o demasías decisorias. Dicho en otros términos, no puede pecar por exceso, ni por defecto, con relación a los hechos sometidos a su juzgamiento; y es lo que considero en el presente ha incurrido el Vocal 1° a/c de la Presidencia".

"Por ello, el Acto Administrativo debe circunscribirse sólo al Plan de Trabajos a tomar para el análisis de las redeterminaciones, extrayendo sólo la primer parte del Voto del Vocal 1° y proceder a notificar a la Fiscal Auditor de lo decidido".

"En otro orden de ideas, resta dilucidar y así lo manifesté mediante Nota N° 010/2016 Vocal 2° el alcance del art. 6° del Reglamento Interno y considero este momento propicio para hacerlo, puesto que si del mismo se interpreta que el Vocal a/c de la Presidencia tiene doble voto, primará en el Acto Administrativo que se dicte su postura, siendo el Voto de la Vocal 2° la disidencia"

Por su parte, el Vocal 1° Leonardo Ariel GOMEZ a/c de la Presidencia interpreta que: "mediante Nota N° 080/2016 T.C.M.-F.A. la Fiscal Auditor realiza un análisis de las redeterminaciones de precio y la eleva al Cuerpo de Vocales a fin de que éstos se expidan en el marco del Decreto 073/2003. En ese orden de ideas, es que emite su voto analizando las cuatro redeterminaciones en trámite, no siendo por tanto coincidente con la postura adoptada por la Vocal 2° Daniela Carina SALINAS y considerando que por tanto no se estaría excediendo de los límites de su competencia, no viéndose vulnerado el principio de congruencia que ha mencionado la Vocal 2°".

"Respecto de los alcances del art. 6° del Reglamento Interno, interpreto que efectivamente la situación planteada no merece un análisis distinto al enunciado por la Vocal 2°, compartiendo el criterio, por tanto, en virtud de ello respecto de las Redeterminaciones de Precios Nros. 10, 11 y 12 se considera que las mismas no resultarían procedentes en los valores indicados con la documental y prueba agregada al expediente a la fecha; no significando la presente una denegatoria al reclamo impuesto por la Contratista, ya que faltaría resolver cuestiones de índole fáctico para que queden acreditados los extremos expresados por la reclamante, ello conforme el Voto emitido por el Vocal 1°".

Que, en virtud de lo indicado precedentemente, se resuelve por mayoría, conforme el doble voto del Presidente en caso de disidencia, se resuelve, hasta tanto se vean acreditados los extremos fácticos citados, se considera que las redeterminaciones N° 10, 11 y 12 no se ajustan a lo establecido en el Decreto Provincial N° 073/2003 por los montos solicitados en las actuaciones.

Que, corresponde notificar la decisión adoptada al D.E.M., a la Fiscal Auditor y al Fiscal Legal.

Que, el Presidente Carlos A. IOMMI, no suscribe la presente por las razones expuestas en la Resolución T.C.M. N° 185/2016.

Que, los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal, el Decreto Provincial N° 073/2003, el Reglamento Interno del



Municipio de Río Grande



Tribunal de Cuentas aprobado por Resolución T.C.M. N° 107/2011 y las Resoluciones C.D. N° 008/2014 y N° 099/2015.

**Por ello:**

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL  
RESUELVE**

**ARTICULO 1°.- HACER SABER** al Departamento Ejecutivo Municipal que resulta procedente la Redeterminación de Precios N° 9 correspondiente a los trabajos faltantes al mes de Julio de 2014.

**ARTICULO 2°.- HACER SABER** al Departamento Ejecutivo Municipal que no resultan procedentes, en los términos y por los importes reclamados, las Redeterminaciones de Precios N° 10, correspondiente a los trabajos faltantes al mes de Marzo de 2015; N° 11, correspondiente a los trabajos faltantes al mes de Abril de 2015; y N° 12, correspondiente a los trabajos faltantes al mes de Agosto de 2015, ello por los motivos expresados en los Considerandos.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** al Departamento Ejecutivo Municipal, a la Fiscal Auditor y al Fiscal Legal con copia autenticada de la presente.

**ARTICULO 4°.- REGISTRAR.** Publicar y, cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN T.C.M. N° 196/2016**

**Abogada Daniela Carina Salinas  
2° Vocal  
Tribunal de Cuentas Municipal**

**C.P Leonardo Ariel Gómez  
Presidente  
Tribunal de Cuentas Municipal**

